

19 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Maribel Saldaña J., en representación de **Vielka Edith Rodríguez López**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 3 de junio del 2002, dictada por la **Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, nuestra actuación se circunscribe a la defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Santiago.

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión, que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 3 de junio de 2002, así como los actos confirmatorios y que se reintegre a la señora VIELKA RODRÍGUEZ LOPEZ al cargo que ocupaba en el Órgano Judicial, haciendo efectivo el salario que dejó de percibir.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos que fundamentan la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto y lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es parcialmente cierto y como tal, lo tenemos.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, que existía un faltante en la caja menuda.

Cuarto: Así consta en autos y lo aceptamos.

Quinto: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

Sexto: Sólo aceptamos que presentó el informe in comento.

Séptimo: Lo expuesto, consta en autos y lo aceptamos.

Octavo: Así consta en autos y lo aceptamos.

Noveno: Es cierto y lo aceptamos.

Décimo: Sólo aceptamos que mediante la Resolución de 3 de junio de 2002, la señora Rodríguez López fue destituida del cargo.

Undécimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: Lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo Tercero: No es cierto y lo rechazamos.

Décimo Cuarto: Este constituye un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Quinto: Este hecho habría que corroborarlo con el expediente personal de la demandante.

Décimo Sexto: Lo expuesto constituye un alegato y sólo ese valor le damos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y los conceptos en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

Según la demandante se han vulnerado los numerales 3 y 10, del artículo 286 del Código Judicial y el numeral 3, del artículo 298 de ese mismo cuerpo de normas, que a la letra establecen:

"Artículo 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

- o - o -

"Artículo 298: Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las Correcciones serán:

...

3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días.

Al explicar los conceptos de violación, la Apoderada legal de la demandante, aduce que las normas han sido violadas por aplicación indebida en virtud que mediante la Resolución de 3 de junio de 2002 y 10 de junio de 2002, se

destituye a la señora Rodríguez, omitiendo las sanciones disciplinarias señaladas para las faltas imputadas.

De igual forma, aduce como violado el artículo 272 del Código Judicial, que les garantiza estabilidad a los funcionarios del Órgano Judicial, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley, señalando que no hay justificación de la destitución de su cliente, al no existir pruebas de delito alguno, máxime cuando ésta se encontraba de vacaciones.

Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y los conceptos en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentran debidamente acreditadas en el proceso, las razones que motivaron la destitución de la señora Vielka Rodríguez.

En efecto, consta en autos que la señora Rodríguez López fue destituida del cargo de escribiente, luego de iniciarse un proceso disciplinario contra los funcionarios del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas, por la sustracción de un dinero de la caja menuda del Tribunal y algunas evidencias que se custodiaban.

Consta en el expediente administrativo, que la señora Rodríguez, utilizó los recursos legales que le concede la ley, haciendo los descargos pertinentes.

El análisis minucioso de las constancias procesales recabadas, nos permite afirmar que no se configura la violación de ninguna de las normas aducidas como violadas por la demandante, ya que la estabilidad a que hace referencia la apoderada legal de la señora Rodríguez, se encuentra limitada

por causas que de conformidad con la ley, justifican la remoción del cargo que desempeñaba.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 22 de julio de 1998, en lo medular, se pronunciaron de la siguiente manera:

“La inamovilidad de los funcionarios de Carrera Judicial alude a que los mismos, antes de ser destituidos de sus cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 289 y 442, y siguientes del Código Judicial. Situación diferente ocurre con los funcionarios que gozan de estabilidad no por estar en Carrera Judicial, sino por los años de servicios prestados al Órgano Judicial, a quienes no es indispensable la aplicación del procedimiento disciplinario o el de Ética Judicial, consignado en el cuerpo de legal citado. En este último caso, debe comprobarse fehacientemente que el servidor judicial lego, efectivamente incurrió en causal de la separación del puesto de trabajo. Esto obviamente debe consignarse en la Resolución de destitución, donde el superior jerárquico, en las motivaciones haga una relación de los hechos y pruebas que apoyan tal decisión, como ha quedado evidenciado en el caso de señora ILIA ISABEL ALVARADO, según las Resoluciones No. 6 de 13 de mayo, No. 7 de 17 de mayo, ambas de 1996.

Dado que la disconformidad de la parte actora, tiene su fundamento en normas del Código Judicial, que regulan el procedimiento disciplinario, que como hemos establecido, sólo son aplicables a los funcionarios de Carrera Judicial, no hay lugar a revisar las causales que se alegaron para su destitución, pues no han sido impugnadas.

Cualquier otro aspecto de relevancia para el proceso, tendrá que ser acreditado a través de los medios de pruebas idóneos, que permitan corroborar los argumentos de la demandante, como lo referente a que se realizó un áudito

antes de acogerse a su tiempo de vacaciones, entregando la caja menuda sin faltante a la señora Ábrego y el por qué no fue la titular del despacho, quien denunció el hecho ante la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aducimos como prueba de la Administración, el expediente administrativo remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas, así como las originales.

En el momento oportuno, presentaremos el resto de las que consideremos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias: